

420
Zey



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

FALLA DE ORIGEN

**"EL RECURSO DE APELACION EN
EL CAPITULO DEL JUICIO ESPECIAL
DE DESAHUCIO"**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA ZARATE MATIAS

ASESOR: LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES-ACATLÁN
FACULTAD DE DERECHO

"EL RECURSO DE APELACION EN EL CAPITULO
DEL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTHA ZARATE MATIAS

No. Bo. / ASESOR

LIC. JOSÉ MARÍA GARCÍA SÁNCHEZ



Escuela Nacional de Estudios Profesionales - Acatlán
UNAM
PROGRAMA DE DERECHO

1995.

A DIOS:

Por darme este privilegio, pidiendo me ilumine y me guíe en la aplicación del Derecho.

A la memoria de mi Padre:

Felipe Zárate Alvarez
porque desde el Reino Divino sus consejos, esfuerzos, dedicaciones y anhelos, los vea realizados.

A mi Madre:

Angela Matías Vda. de Zárate
Mi eterna gratitud, con respeto y profundo cariño presento y dedico ésta sencilla obra.

A mi Hija:

Jocelyn Angélica Bouchot Zárate
con el propósito de una próxima superación de tus metas, que te haz trazado. Te quiero mucho.

A mis Hermanos:

Lourdes, Francisca, Hildebertha,
Felipe⁺, Tita, José Antonio,
Mariano y Soledad.

Por el gran cariño que nos une y
el apoyo dedicado que me han
brindado.

A mis Familiares:

Por brindarme su apoyo, a su
confianza, mi agradecimiento.

A mis Amigos:

Que han compartido conmigo los
momentos gratos y aquellos
amargos que nos brinda la vida.

En Memoria de:

JUAN ENRIQUE RAMIREZ ZARATE.

Que con tu juventud, entusiasmo y energía fuiste dejando a tu paso a través de tu sapiencia, que siempre fue una característica en tí, dando tal importancia a mi vida para ir cumpliendo con los objetivos trazados en ella.

Gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
y en especial a la Escuela Nacional de Estudios
Profesionales "ACATLAN."

A mis Maestros:

**Ejemplo perennes de virtud y de
sapiencia y fuentes inagotables
de conocimientos que me brindaron
con afecto.**

A los Licenciados en Derecho:

**Por brindarme su amistad y su
apoyo incondicional en todo
momento.**

A todas aquellas personas:

**Que de un modo u otro, a través
de su experiencia, conocimiento
y consejos han contribuido para
ver realizado, parte de una meta.**

	PAG.
CAPITULO I ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL	1
1.1 DERECHO FRANCES	6
1.2 DERECHO ARGENTINO	10
1.3 DERECHO POSITIVO MEXICANO	13
1.3.1 EN LA ETAPA COLONIAL	13
1.3.2 EN LA ETAPA DE LA INDEPENDENCIA	14
 CAPITULO II TEORICA DEL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO	 23
11.1 INTRODUCCION	23
11.2 CONCEPTO	25
11.3 OBJETO DEL JUICIO DE DESAHUCIO	34
11.4 PARCIALIDAD EN EL JUICIO DE DESAHUCIO	37
11.5 NATURALEZA JURIDICA DE DESAHUCIO	38
 CAPITULO III MEDIOS DE IMPUGNACION	 42
III.1 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	47
III.2 ESPECIES DE IMPUGNACION	52
III.3 RECURSOS	59
 CAPITULO IV PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	 63
A) SENTENCIAS QUE CAUSAN ESTADO ATENDIENDO A SU CUANTIA	 63
B) EL ACTUAL TITULO DECIMO SEXTO BIS DEL CODI GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS-- TRITO FEDERAL	 92

	PAG
C) SENTENCIAS QUE CAUSAN ESTADO ATENDIENDO A SU CUANTIA, A CONTRARIO SENSU	98
D) APLICACION INCORRECTA DE LA REGLA GENERAL EN EL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO	100
E) LA CREACION Y APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE COMO OBLIGATORIA LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 495 DEL C.P.C. POR SER REGLA ESPECIFICA	102
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFIA	106

C A P Í T U L O I

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL

En muchas ocasiones nos hemos preguntado ¿hasta dónde ha tenido consecuencias cierto problema social? y para llegar a una respuesta siempre ha sido necesario recurrir a los antecedentes históricos como fuente fundamental de cualquier estudio, y asimismo poder descubrir la raíz de aquella situación de desequilibrio social. Por otro lado, y en un plano de suma importancia saber cuales han sido las soluciones que se han aportado, para lograr que se equilibren las anomalías sociales.

En este caso, dada la trascendencia histórica de España, iniciaré este modesto trabajo con los antecedentes de la Península Ibérica, pues considero que España nos hereda las primeras bases jurídico-procesales del juicio de lanzamiento.

En España el juicio de desahucio, en sus primeras legislaciones, tratan en forma accidental el juicio especial de desahucio, pues no lo consideran como un problema social, sino como una mera situación de ficción contractual.

Se contempla una situación más formal en relación con el estudio del juicio de desahucio en la Ley de 8 de junio de 1813 en donde existe un apartado que lleva por título "De los arrendatarios". (1) En esta reglamentación procesal de 1813, se analizan y estudian el problema del arrendamiento en su proyección procesal como se indica y establece:

"Que los contratos celebrados respecto de las fincas rústicas, por tiempo determinado fenecerán con éste sin necesidad de mutuo desahucio; y solamente se entenderán prorrogados por un año más cuando el locatario permaneciese tres o más días después en la finca con el asentimiento del propietario..." (2)

En la ley de 1813, se empiezan a dar en alguna forma los primeros matices procesales a las controversias de la locación.

No fue sino hasta el año de 1867 cuando ya se volvieron a tomar medidas al respecto, pues obviamente en la mencionada reglamentación procesal de junio de 1813, tenía grandes deficiencias de procedimiento, es decir la parte adjetiva no estudiaba el problema con mayor propiedad; por lo tanto, ésta nueva reglamentación de 1867, modificó substancialmente el título relacionado con el desahucio, determinando nuevas -

normas para el ejercicio de la acción de lanzamiento (3) y además se determinaron normas perentorias y sumarias para la substanciación de la misma.

Como es natural, la vida sigue su curso y el avance jurídico es continuo y una década después en junio de 1877 se vuelve a tocar el tema del juicio de lanzamiento y dadas las necesidades, se amplía aún más la categoría de defensa del -- contrato de arrendamiento.

Cabe mencionar la ley de 9 de abril de 1842 que al sistematizar en España la libre contratación del arrendamiento se llega a aludir al juicio de desahucio en forma simplemente accidental.

Con posterioridad en junio de 1880, al ser aprobadas las bases de la legislación civil, se redactaron las prescripciones relativas al desahucio, sancionadas en las leyes -- anteriores; con el objeto de efectuar las modificaciones convenientes en cuanto a la competencia y procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin -- perjuicio de la defensa de los colonos e inquilinos que se encuentran en el presupuesto procesal.

Evidentemente, en su inicio la ley trataba de que existiera mayor protección hacia la parte menos protegida, es decir, hacia los inquilinos o locatarios.

Dadas las necesidades sociales, y como consecuencia del aumento de conflictos originados y derivados del contrato de locación; en febrero de 1881, surge un texto un poco más metódico y orgánico, y en su contenido de una manera más formal trata el juicio de lanzamiento bajo el rubro de un capítulo que lleva la denominación "Juicio de Desahucio". (4)

En esta reglamentación procesal, se guardan antecedentes de suma importancia puesto que algunos de sus elementos en la actualidad se siguen utilizando; conviene analizar de una manera general y somera esta codificación adjetiva.

En este cuerpo de normas procesales se trata de simplificar el procedimiento, ya que se previene la fijación del día y hora para la audiencia; el procedimiento podrá ser escrito o verbal; se citará al demandado y allanados algunos trámites previos, variables según la actitud del demandado se decide por el juez si hay o no lugar al desahucio, asimismo se emplaza al demandado para que oponga sus excepciones.

Los requisitos de procedibilidad son:

- a) La falta de pago de la renta.*
- b) El vencimiento del plazo para el que fue celebrado.*
- c) Por haberse agotado el término para desocupar la localidad.*

Por otro lado se contempla el hecho de que el arrendador niegue o no reciba el pago de la renta; se autoriza al locatario a depositar las mensualidades en un establecimiento público. La sentencia en este juicio es apelable en ambos -- efectos.

En éste siglo y para ser más exacto por real decreto de 21 de junio de 1920 se consideraron prorrogados obligatoriamente los contratos de arrendamiento por voluntad del locatario. En esta situación como es lógico duro muy poco tiempo ya que obviamente atentaba contra los intereses del arrendador. (5)

En la actualidad rige la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 con modificaciones de 21 de abril de 1949.

I.1 DERECHO FRANCES

Continuando con el análisis de los antecedentes históricos del juicio especial de desahucio, nos avocaremos a estudiar los antecedentes en el derecho francés.

La trascendencia histórica de Francia, es importante pues a través de los cambios sociales que ha sufrido, antes de su revolución y con mayor razón con posterioridad a ella; le han dado margen a tener una legislación más apropiada y con mayor razón y conciencia social con relación al arrendamiento; en el Código Napoleónico se contemplan tres tipos de arrendamiento que son:

- a) El arrendamiento de inmuebles.
- b) Arrendamiento de fincas rústicas.
- c) El arrendamiento de animales. (6)

En el aspecto doctrinal se han establecido dos categorías un tanto más racionales en el arrendamiento de cosas:

- 1) Arrendamiento de bienes inmuebles.
- 2) El arrendamiento de bienes muebles.

Existe una gran discrepancia entre los tratadistas en torno a las fechas, pero posiblemente la primera reglamentación que trató el problema del desahucio fue la Ley de marzo de 1855. En el contenido de esta reglamentación, encontramos una disposición para considerar de una manera más firme - la aseveración anterior por la siguiente cita:

"En consecuencia el adquirente puede no hacer cargo de la cláusula que lo faculta para desahuciar al inquilino pues así lo disponen los artículos 1743 y 1748 de la Ley, pero si desea aprovechar ese beneficio, está obligado a avisar al mismo beneficio con anticipación que se acostumbra en el lugar..." (7)

En este caso la ley está contemplando el problema - que le puede ocasionar el adquirente en una compra-venta. El comprador en términos del artículo 1743 del Código Civil Francés, no puede expulsar al inquilino que tenga un arrendamiento auténtico que no se hubiera reservado este derecho en el contrato de arrendamiento.

Esta situación de reservarse derechos en el contrato de arrendamiento es un mal tan añejo como los contratos en sí y lo más interesante es el hecho de que el arrendador se

reserve esta clase de derechos, dando pauta para seguir con -
la idea de que el locator siempre será encontrado en un plano
superior al del locatario.

En cuanto a la terminación del contrato de arrenda-
miento, el código sustantivo francés en su artículo 1741 nos
indica dos causas:

a) Por pérdida de la cosa arrendada.

b) Por no cumplir con sus obligaciones el inquilino
o el arrendador. (8)

No es sino después de treinta y cuatro años, y para
mayor exactitud en la ley de 18 de junio de 1889, cuando se -
vuelve a tomar en consideración el problema del desahucio, ya
que esa reglamentación en su artículo sexto, observa que a la
muerte del arrendatario se termina el contrato de arrendamien-
to y por consecuencia, se abre el derecho para accionar el de-
sahucio. Al respecto Marcel Planiol nos indica:

*El mantenimiento del arrendamiento, a pesar de la
muerte del arrendador, se justifica por que idea de intuiti -
personae no cabe en la formación de este contrato, los dere-
chos del arrendador pueden hacerse efectivos y sus obligacio-
nes ser cumplidas, tan completamente por sus herederos como -

por sí mismos..." (9).

A mi forma de ver esta situación, considero que la explicación que da el jurista Marcel Planiol es correcta, por que de alguna forma los herederos, por necesidad, por continuar con el bien inmueble, cumple con las obligaciones que -- contrae al fallecer el titular del contrato de arrendamiento.

Con posterioridad en octubre de 1919 se dicta una ley, que modifica el artículo 1775 del Código Civil, y en su contenido nos indica, que para poder desahuciar a un locatario, es necesario que se le notifique, cuando menos con seis meses de anticipación con el objeto de que ésta notificación quede como prueba pública; en estas condiciones el despido -- queda como un acto unilateral, no requiriéndose que sea aceptado por la contraparte.

Seis años después en julio de 1925 se dicta una ley que va a regir en materia de bienes inmuebles. Esta reglamentación es de singular importancia porque constituye un avance -- considerable en materia de arrendamientos.

Este principio de revisión es implantado en la ley de 1927 y en su contenido inata de los arrendamientos de fincas rústicas, pero ya con vistas a proteger a los arrendata--

larios; empero en ese momento la crisis económica por la cual atravesaba el país era muy fuerte, por otro lado, las rentas se mantenían invariables y en consecuencia afectaba a los arrendadores, obviamente atentando contra el patrimonio del locatario; la revisión que se hacía era más bien para proteger al locatario.

Dentro del principio de revisión se tenía que tomar en consideración la ley de 6 de marzo de 1918 en la que se otorgaba un derecho de prórroga a los locatarios de buena fe cuyos contratos ya habían expirado.

En mayo de 1920 se estipula en la ley que la prórroga no operará en los casos en los cuales el arrendador necesite del bien inmueble que tiene en arrendamiento. Por último, solamente diremos que la ley de emergencia sigue vigente en el país referido con anterioridad.

1.2 DERECHO ARGENTINO

Toca ahora, analizar los antecedentes del juicio de desahucio de un amplio que a semejanza de nuestro país fue dominado y tuvo de alguna forma las mismas fuentes legales.

En la legislación argentina la regulación del problema arrenditicio no goza de antigua prosapia. Haciendo hincapié, en el hecho, que en lo antiguo, ni siquiera se supuso necesario para el desahucio ritualidad alguna. Por otro lado si algún arrendatario aún habiendo expirado el contrato se empeña en detentar la posesión del bien arrendado, los alcaldes mayores, a solicitud del propietario o arrendador, dictaba de plano y sin someterse a trámite alguno su resolución, que más que al orden judicial correspondía al orden administrativo. (10)

Tomando en consideración los párrafos anteriores -- nos concretaremos a analizar lo que parte del siglo.

En materia agraria se encuentra la ley de 28 de septiembre de 1921, la cual dispone en su artículo quince, que -- la falta de cumplimiento por parte del locatario de cualquiera de sus obligaciones (11), se dará derecho al locator a -- exigir el desalojo y la restitución del bien inmueble.

Con posterioridad, se modifica la ley de 1921 en el mes de diciembre de 1948 en una mínima ya que incurre en los mismos vicios.

La rescisión del contrato por violación de las obligaciones depositadas por la ley en el arrendatario autoriza al locator o propietario a demandar directamente por desalojo sin necesidad de algún trámite previo de la rescisión por vía de juicio ordinario.

En cuanto al desalojo urbano, tenemos que el 21 de junio de 1953 se dictó un decreto con el objeto de paralizar los desalojos y suspender los lanzamientos. No obstante este decreto, en 1957 se dictó otro continuando con la misma línea del Código y decreto anterior en su contenido. Se indica que para que proceda el desalojo es necesario que el arrendatario haya dejado de cubrir dos mensualidades.

En la actualidad la legislación argentina, bajo el rubro de juicio de desalojo regula el procedimiento judicial tendiente a restituir al arrendador en el uso de la cosa locada, con sujeción al Código de Procedimientos Civiles de la Capital. (12)

1.3 DERECHO POSITIVO MEXICANO

Los antecedentes históricos del juicio especial de desahucio, en la legislación mexicana se deben examinar, en tres etapas históricas distintas, que son:

- a) En la colonia.*
- b) En la etapa posterior a la independencia.*
- c) En la Actual.*

La razón de esta división en el estudio del juicio de desahucio es por la trascendencia histórica de nuestro país.

1.3.1 EN LA ETAPA COLONIAL.

Es obvio, que un pueblo que está dominado por otra nación tiene que observar las leyes impuestas por el pueblo conquistador, asimismo es el caso de México que fue conquistado. Por otro lado, en la época de la colonia imperaba el problema de la descolonización sin embargo, cuando se llegaba a suscitar una controversia relacionada con el arrendamiento de un bien inmueble se aplicaba la legislación española antes comentada.

I. 3. 2 EN LA ETAPA DE LA INDEPENDENCIA

En esta época es cuando surge el primer antecedente de nuestro ya multicitado juicio especial de desahucio, y en concordancia con lo ya indicado por el señor Licenciado Alfredo Domínguez del Río, (13), en cuanto a que se puede afirmar que nuestro primer antecedente es la ley de la Corte española de 8 de junio de 1813.

Es evidente que el juicio de desahucio, por lo anteriormente expuesto, para nosotros es de origen español.

Ya durante el gobierno de Don Benito Juárez el Congreso de la Unión faculta al Presidente de la Nación para que se trate el problema de arrendamiento. Dándose en México el primer estudio del problema inquilinario, con un trato directo, es decir, se analiza la situación real; esto da como resultado el decreto sobre el juicio de desahucio de 1870. (14)

Es efímera la duración del citado decreto de 1870, ya que dos años después en 1872 se incorpora de nuevo a nuestra legislación la ley española de 1813. Pues el presidente Don Sebastián Lerdo de Tejada el día 15 de agosto de 1872 promulga el Código de Procedimientos Civiles, siendo éste precu-

son del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872, se caracteriza, en su tramitación sumaria para los juicios emanados del arrendamiento; asimismo la obligación de encontrarse al corriente en el pago de las rentas el inquilino, para ejercitar los recursos de casación y apelación.

En su artículo 891 nos indica que son:

"Son juicios sumarios los que versen sobre el pago de rentas, desocupación de predios rústicos o urbanos, o sobre cualquier cuestión relativa al contrato de arrendamiento..." (15)

Dada la importancia que tiene para el locator, vemos que ha de beneficiar a la clase económicamente fuerte, ya que evidentemente se manejará a la brevedad posible todo con el objeto de que el arrendatario desocupe a la mayor rapidez posible.

Cabe mencionar que el artículo es completamente claro no al mencionar que es lo que se tiene que tramitar en vía sumaria, cual es la tendencia y a quien protege.

Una vez que el demandado era emplazado, el término de que disponía para dar contestación a la demanda se reducía a tres días, según se estipulaba en el artículo 893.

En cuanto a las excepciones, tenemos que se admitía otro artículo de previo y especial pronunciamiento relativo a la falta de personalidad, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 894 del Código Adjetivo citado.

El mismo ordenamiento en su artículo 897 nos indica que la reconvencción en el juicio sumario de desahucio, no se admitía, sino cuando la acción en que se fundaba, estaba sujeta a juicio sumario.

En cuanto al periodo de pruebas tenemos lo reglamentado en el artículo 901, asimismo tenemos que el término para probar era de veinte días y dentro de él se podía alegar, así como también se probaban las tachas de los testigos e instrumentos que se aportasen dentro de la misma fase probatoria.

Por otro lado, tenemos que en la prueba testimonial no se podían presentar más de diez testigos, para la prueba principal; en cuanto a las tachas de testigos no se podían presentar más de seis testigos, de acuerdo con el artículo 903.

Otro término era de diez días para alegar para cada una de las partes pasados los cuales el juez daba su fallo -- dentro de los ocho días siguientes, en base al artículo 904.

En este tipo de juicios, ni la sentencia definitiva ni ninguna de las interlocutorias eran apelables en el efecto suspensivo, sino solamente en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior, 905.

Los juicios sumarios no tendrán tercera instancia -- sino solamente en los casos en los que expresamente la ley lo determinara. En los demás la sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria sin más trámite según se desprende del artículo 906.

Con fundamento en el artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles, la desocupación procede por cuatro causas:

- I) Por el cumplimiento del término estipulado en el contrato.
- II) Por el cumplimiento del plazo conforme al Código Civil para la terminación del contrato por tiempo indefinido.

- III) Por falta de pago de una de las pensiones o de las que expresamente se hubieran pactado; y
- IV) Por cualquier infracción manifiesta de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivaran la rescisión del contrato.

Es completamente claro que en todo el tiempo, los arrendadores se han encontrado en un plano de superioridad frente al arrendatario. Por otro lado, en el caso del artículo antes mencionado, se puede remarcar el hecho de que siempre ha existido una parcialidad hacia el locator, como es el caso de las fracciones tres y cuatro.

Una vez intentada la demanda de desocupación, en el lugar en donde se encontraba ubicada la finca, y no encontrándose el demandado en el momento de la diligencia se procedía a entenderse la citación para el juicio con su representante en caso de que lo tuviese y no teniéndolo se entendía con la persona encargada a su nombre del cuidado de la finca, a falta de ella se libraba un exhorto u orden al juez del domicilio o residencia del arrendamiento, artículo 917.

Es una de las medidas que se utilizaban para determinar la competencia, asimismo para la cumplimentación de las ordenes y determinaciones del juez que conocía del asunto de-

lanzamiento.

Al hacerse la citación se apercibía al demandado -- que de no comparecer por sí o por su legítimo representante -- se decretaba la desocupación sin más citarse ni oírle, artículo 918.

Si no compareció el demandado que estaba presente -- en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente de la primera, el juez decretaba inmediatamente la desocupación cuando procedía conforme a derecho, artículo 919.

La desocupación debería verificarse según lo establecido en el artículo 920, en los siguientes términos:

a) Dentro de ocho días si se trataba de habitación que ocupaba el demandado y su familia.

b) Dentro de quince días si se trataba de un establecimiento mercantil o industrial.

c) Y dentro de treinta días si se trataba de una hacienda o cualquier otra finca rústica que tuviera caserío y -- en la cual hubiere constantemente administrador, mayordomo o cualquier otro encargado de ella.

El artículo 921 nos indica que si la finca cuya desocupación se pedía no tenía ninguna de las circunstancias -- que expresaba el artículo 920 se decretaba el lanzamiento en el acto, siendo improrrogable según el artículo 922 los plazos antes mencionados cualquiera que fuera la causa que alegara para pedir la prórroga.

Pasados los trámites antes indicados sin que el demandado hubiere desocupado la finca, se procedía al lanzamiento del arrendatario a su costa y sin atender a ninguna reclamación.

Después del breve análisis del Código de Procedimientos de 1872; toca ahora su turno al código de 1884; y en cuanto el juicio de desahucio podemos decir que casi en su integridad quedó el anterior cuerpo legal de 1872 y en realidad los adelantos en materia de lanzamientos fueron mínimos -- sin embargo es necesario analizar sus principales aportaciones.

En este ordenamiento procedimental se indicaba en su artículo 833 fracción IV, que debían tramitarse sumariamente en los juicios relativos al contrato de arrendamiento, salvo lo dispuesto en el capítulo primero del título décimo, que se refería a los juicios verbales. (16)

El juicio de desocupación podía ser promovido en -- forma verbal o por escrito, según la cuantía de las rentas, -- tomándose en cuenta el importe de un año, siendo ésta una de las aportaciones del Código de 1884.

En el artículo 962 establecía que la demanda de desocupación que se fundara en la fracción III del artículo 960 tenía dos periodos:

a) El de providencia de lanzamiento que se ajustará a las reglas generales que marca los artículos siguientes:

b) El que es propiamente el juicio cuyo procedimiento se ajustará a las disposiciones sobre los juicios, en el entendido real de que existen diversas formas: juicios verbales o sumarios según su cuantía calculándola de acuerdo con lo -- que dispone el artículo 1074.

Se tomó en consideración la cuantía de las rentas -- de un año de este ordenamiento legal; cabe mencionarse que el lanzamiento era sorpresivo, sin que el locator comprobara el adeudo de un mes de renta.

En la actualidad se ventilan los juicios de arrendamiento en términos y con fundamento en el código de Procedimientos Civiles de 1932, mismo que fue promulgado por el se--

por Presidente Pascual Ortiz Rubio el 31 de diciembre de 1931 y publicado en el Diario de la Federación en septiembre de 1932.

Este ordenamiento legal fue reformado por decreto de 26 de febrero de 1973 entrando en vigor el 14 de marzo del mismo año.

C A P I T U L O II

TEORIA DEL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

I I.1. INTRODUCCION

Antes de precisar el concepto del juicio Especial - de Desahucio es conveniente analizar el significado del término desahucio, así como de sus palabras sinónimas.

Las raíces etimológicas del término desahucio son: "des" pender, quitar; "afiduciar", confiar, tener fe. (17)

Por otro lado desahuciar tienen varias acepciones, entre las cuales encontramos: "quitar a uno toda esperanza de conseguir lo que desea, otra acepción un poco más apegada al tema es: "despedir al inquilino o arrendatario porque no ha cumplido con el arrendamiento o por otra razón".

Desalojar significa: "sacar o hacer salir de un lugar a una persona.

Despedir en una de sus acepciones, significa: "aparar uno de sí a la persona que le es gravosa o molesta".

Lanzamiento significa: "despojar a uno de la posesión o tenencia de alguna cosa".

Estas definiciones de los distintos vocablos sinónimos al nuestro se identifican en el fondo de la pretensión -- que ejerce el arrendador en el juicio. (18)

En la doctrina y en la legislación de otros países encontramos que el término desahucio, desalojo y lanzamiento de alguna manera significa lo mismo, es decir, tratan el mismo problema.

Gramaticalmente se identifican al grado que los diccionarios de la lengua al tratar cualquiera de los términos aducidos (desahucio, lanzamiento, desalojar, etc...) se remiten de uno a otro.

De lo anterior podemos determinar que sea el término que se utilice en la legislación de cualquier país siempre será encaminado a la misma situación procesal y ésta estará dirigida a separar al arrendatario del bien inmueble que tiene en locación.

II. 2 CONCEPTO.

Una vez que se ha determinado cual es el significado del término desahucio procedamos a analizar algunos conceptos de la acción de desahucio.

En España, la doctrina define al desahucio: "Como la acción y efecto de despedir el dueño o usufructuario de una finca sea rústica o urbana por alguna de las causas que la Ley establece, al ocupante de la misma, requiriéndole para que desocupe o deje a disposición del requirente; y también el acto de despedirse el arrendatario o inquilino, haciendo saber al dueño que puede disponer o encargarse de la finca desde un día determinado". (19)

En cuanto a esta definición tenemos dos situaciones que conviene analizar en una forma rápida. En principio la definición española nos da pauta para estimar que el acto mediante el cual el locator ocurre ante los tribunales es con el fin de hacer valer sus derechos en relación con la propiedad que dió en arrendamiento y de alguna manera el arrendatario con su actuar; ha dado motivo para que sea requerido a efecto de que devuelva el bien objeto indirecto del contrato de arrendamiento, perdiendo la posibilidad de seguir poseyendo el uso y disfrute del mismo.

Por otro lado nos encontramos cuando da por terminado el contrato: es decir, cuando ya no le interesa seguir con el bien arrendado, deberá hacerselo saber al locatario a efecto de que éste tenga en conocimiento desde cuando puede disponer o encargarse de la finca.

En nuestra legislación y para mayor exactitud en el Código Civil Vigente, en el capítulo séptimo que se denomina "Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado" nos indica una situación similar, pues en el artículo 2478 en su contenido dice:

Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra parte con quince días de anticipación, si el predio es urbano y con un año si es rústico.

En la doctrina argentina los tratadistas definen al desahucio de la siguiente manera:

Escriche define: "El acto de despedir el dueño de una casa o heredad al inquilino o arrendatario del dueño, por no querer continuar el arrendamiento señalado en el contrato. (21).

Es obvio en esta definición que su origen es eminentemente español, con unas palabras de más o de menos pero -- con el mismo modo y significado.

Se desprende de la definición que queda a voluntad del locator el hecho de continuar o dar por terminado el contrato de locación sin tomar en consideración la opinión y mucho menos considerar los daños que puede causar.

Castro N. define la acción de desalojo como: "La defensa del contrato de locación así como la reivindicación para el derecho de propiedad". (22)

El autor de esta definición no define la acción de desalojo como una situación sujeta a derecho sino todo lo contrario ya que conceptualmente da una tendencia muy personal - que tiene hacia los arrendadores, por otro lado derechos de propiedad que tiene el locator se encuentra protegidos. El citado jurista abunda en el tema manifestando un concepto más:

"El despojo es el procedimiento libre y sumario que se entabla contra el arrendatario o inquilino de una finca por el propietario o por el que tiene derecho a usar y gozar de ella para que la desocupe y la deje a su disposición". (23)

De una forma u otra la parcialidad al tratar el tema es completamente clara y evidentemente sería ilógico que se tratara de buscar una explicación tendiente a suavizar el término desahucio, si ya el mismo en sí es sujeto de discusión.

Las tendencias de parcialidad en este tipo de problemas es clásica, porque de cualquier forma la persona que en un momento dado analice el juicio de desahucio de una forma teórica llegará a la conclusión de que los arrendadores son los sujetos que en el contrato de arrendamiento siempre saldrán perjudicados; sin embargo en la práctica diaria se puede asegurar que es todo lo contrario, ya que el locador tiene en conocimiento del derecho que le es derivado de la propiedad y en muchas ocasiones desconociendo las obligaciones que contrae al ceder el uso y disfrute de un bien mueble.

Es conveniente hacer hincapie en cuanto al hecho de que en el análisis de un tema existen tratadistas, que de alguna manera están siendo afectados personalmente en el problema que plantean; es obvio que siempre sientan tendencias hacia alguna de las partes y considero que es muy normal que defiendan una posición ya que se encuentra dentro del supuesto.

En la doctrina mexicana existen también las dos posturas, es decir, hay tratadistas que apoyan abiertamente al arrendador así como también hay algunos que se encuentran del lado del arrendatario.

En cuanto a la primera posición, tenemos al Licenciado Alfredo Domínguez del Río que nos indica:

"No se concibe del contrato sin que el arrendatario quede en completa actitud de disfrutar de la cosa y ya una -- vez en posesión de ella, en la realidad ulteriormente, le sobran subterfugios y recursos aún a veces los más reprobables para retenerla incluso, diliniendo el pago de la renta, en todo lo cual se cumple la sentencia popular "beato el que posee". (24)

Es completamente clara la tendencia y parcialidad -- que guarda el citado y distinguido jurista, pues como indica que el locatario tan pronto como tiene oportunidad, trata de perjudicar al locator tratando de retener la finca que tiene en uso y disfrute.

Cabe preguntarse ¿si el arrendatario, tendrá motivos para proceder de esta manera? y ¿si el arrendador abusó de la posición que guarda frente al arrendatario provoca la --

actuación negativa del mismo?. Por otro lado saber si el --- arrendador ha tratado de resolver el problema o simplemente se mantiene al margen sin interesarle las consecuencias de derecho.

Por vía de ejemplo diremos que el locador en muchas ocasiones no cumple con la obligación que tiene de dar recibos por el pago de la renta y de esta manera se asegura para que en el momento que desee podrá ocurrir ante los tribunales demandando la desocupación y entrega del bien inmueble que -- dió en arrendamiento, manifestando que el arrendatario no cumple con su obligación de pagar la renta estipulada en el contrato de arrendamiento.

El señor Licenciado José Becerra Bautista nos da -- una definición de origen español:

"Desahucio es el hecho de pedir el dueño al arrendatario de una finca rústica o urbana que la desocupe y la deje a su disposición; y juicio de desahucio el que se entabla con el objeto, aunque con más propiedad --dice el mismo autor--, -- pudiera denominarse juicio de lanzamiento. (25)

En el caso de éste concepto independientemente de ser muy conciso, es muy práctico, ya que no complica la situación ya que simplemente se concreta al hecho de que el arrendador se limita a solicitar la devolución del bien que dió en arrendamiento; ahora bien es evidente que el arrendador se encuentra facultado en virtud de la propiedad que detenta.

Por otro lado consideran al juicio de desahucio como el medio creado por la ley para poder lograr la recuperación del bien inmueble, que ha sido objeto de arrendamiento.

Es evidente que para que el locator tomara esta clase de resoluciones, necesita tener los fundamentos de derecho.

El señor Licenciado Eduardo Pallares más que definir el término desahucio hace una comparación con otros vocablos sinónimos y nos dice:

"Desahucio, igual a lanzamiento en una de sus acepciones, o sea obligar al arrendatario a desocupar el inmueble arrendado y el acto judicial de efectuar la desocupación. En otra de sus acepciones, la palabra desahucio significa, tanto el aviso que da el arrendador al arrendatario de la conclusión del contrato de arrendamiento, como el que el arrendatario notifica a aquel en el mismo sentido". (26)

Temo no estar de acuerdo con el citado tratadista, porque aún cuando los términos sean sinónimos, para tal efecto desahuciar es una situación procesal anterior y el lanzamiento es posterior; cabe aclarar un poco esta idea: El hecho de que el arrendador subjetivamente desahucie al arrendatario es una situación de hecho más no de derecho puesto que esta controversia está reglamentada y mientras no medie una sentencia definitiva no habrá desahucio.

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles es muy claro en cuanto a que si el arrendatario exhibe los recibos correspondientes o en su defecto las copias selladas de los certificados de depósito, en el mismo acto se suspenderá la diligencia y se dará por terminada la controversia (artículo 491). Actualmente denogados D.O.F. 23-sept.-93

Además el lanzamiento sólo será ejecutado en el supuesto caso que el arrendatario no cumpla.

El Licenciado Rafael Pérez Palma nos da una definición del juicio especial de desahucio, de una manera muy especial y un tanto extremosa, pues dice:

"El juicio de desahucio, llamado también de lanzamiento o de desocupación, es un juicio especial, de excepción ideado para privilegiar de una manera muy particular, a los arrendadores, seguramente porque el de arrendamiento, es uno de aquellos contratos que estructuran el actual régimen económico". (27)

El citado autor demuestra una posición contraria a la del Licenciado Domínguez, ya que claramente se avoca a defender al arrendatario. Como todos los tratadistas vuelve a remarcar una situación sinónima de nuestro juicio especial de desahucio con otras legislaciones que tratan el desahucio. -- Así mismo ratifica la calidad del juicio de lanzamiento al decir que es especial, y que efectivamente lo es por su tramitación; empero ¿será esa la interpretación que se le deba de dar a su término especial? nace esta duda toda vez que la posición que guarda ante el problema es en defensa del locatario y de una manera muy subjetiva considera que la ley trata de beneficiar particularmente al arrendador.

Por otro lado abunda en el tema manifestando que el juicio de desahucio se ha ideado para privilegiar al arrendador sin tomar en cuenta que es un contrato bilateral.

Técnicamente volvemos a insistir en que se ha beneficiado al arrendatario, por un lado en la ampliación de los términos para la desocupación así como también en el término para contestar la demanda, etc. Pero también se ha probado que el juicio de desahucio se ha usado en una forma contraria para lo que fue creado y lo que es más reprochable, es la utilidad que le dan los arrendadores, es decir, lo utilizan en muchas ocasiones para satisfacer sus caprichos personales sin detenerse a pensar en los problemas que ocasiona.

Conviene analizar finalmente lo impropio que es que el arrendatario, actúe de manera subjetiva sin reflexionar que el bien jurídico protegido en el juicio de desahucio es la propiedad del arrendador.

II. 3 OBJETO DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

Cuando un contrato de arrendamiento ha sido incumplido en alguna de sus cláusulas nuestro código sustantivo regula esta situación, y en términos del artículo 1949 se faculta a las partes para que el perjudicado pueda escoger entre el cumplimiento o la rescisión del contrato.

Momentáneamente nos avocaremos al segundo caso, es decir la rescisión del contrato por falta de pago.

El Código de Procedimientos Civiles nos da dos vías para poder obtener la devolución del bien que se dió en arrendamiento. Por un lado el juicio especial de desahucio y por otro lado en la vía ordinaria civil solicitando la rescisión por falta de pago de las pensiones estipuladas. Es evidente que las dos vías tienden al mismo fin, empero existen diferencias.

Siendo este un juicio heredado por la legislación española de 1813 comenzaremos por analizar la definición que nos da el jurista español Cervantes que de alguna forma nos da pauta para determinar el objeto del juicio de desahucio:

"El objeto del juicio de desahucio es lanzar al -- arrendatario o inquilino de la finca para que esta quede libre y a disposición del propietario o del que tiene el uso y goce de ella". (28)

Esta definición es bastante clara ya que en esencia el arrendador lo que busca es que le devuelva el bien que dió en arrendamiento.

Otro tratadista de origen español nos indica que el objetivo del juicio de desahucio es la desocupación y entrega del bien:

"Es el hecho de pedir el dueño al arrendatario de una finca rústica o urbana que la desocupe y la de a su disposición, y juicio de desahucio el que se entabla con tal objeto..." (29)

El Licenciado Pallares analiza también cual es el objeto del juicio desahucio y nos da un concepto muy propio:

"El objeto del juicio de desahucio, que así se llama de lanzamiento, es obtener la desocupación del inmueble -- arrendado, si el arrendatario no paga las rentas que adeuda". (30)

Las definiciones que antes citamos nos dan como conclusión que objeto del juicio especial de desahucio consiste en lanzar al arrendatario de la finca para que se entregue y quede a disposición del dueño. Cabe mencionarse que en ningún momento se trata de satisfacer el pago de las pensiones que se adeuden.

II.4 PARCIALIDAD EN EL JUICIO DE DESAHUCIO

Después del breve análisis que se efectuó, me permitire comentar lo siguiente: si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles otorga al arrendatario ciertos beneficios en cuanto a su posición en el juicio de desahucio y para ser más exacto frente a la diligencia de ejecución, en cuanto a la posibilidad de dar por terminado el procedimiento haciendo el pago o bien mostrando las copias que acrediten que se consignaron las pensiones que se reclamaron; también es cierto que el arrendador se encontrará siempre en un plazo superior toda vez que con el simple hecho de no aceptar el pago de las rentas, está dando origen a la condición que el código adjetivo exige para que pueda proceder a demandar el desahucio; es evidente que una manifestación de esa naturaleza parece ilógica, pero los arrendadores en muchas ocasiones desconocen la trascendencia jurídica que provocan con una actitud negligente.

Por otra parte no desconocieron que el código en materia lo protege y a la vez no lo incapacita para que pueda proceder en vía ordinaria demandando la rescisión por falta de cumplimiento en el pago de la renta; valiéndose de diversos motivos provoca que el arrendatario calga en el supuesto

procesal, para que una vez el demandado ha sido presionado en el juicio de desahucio y no prosperando esta vía ni la acción pasará inmediatamente a la vía ordinaria ya que se encuentra facultado para rescindir el contrato; desde luego cabe aclarar que el arrendador es de alguna manera el que más se perjudica, ya que si va ha obtener la devolución rápida por medio de juicio especial de desahucio, caer en el juicio ordinario implica más tiempo.

II.5 NATURALEZA JURIDICA DE DESAHUCIO

Una vez que se ha determinado cual es el objeto del juicio de desahucio, procederemos ha analizar cual es la naturaleza del juicio que ensayamos estudiando.

De alguna forma el arrendador al ver que el locatario se encuentra en el supuesto que le da el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles, Actualmente derogado.

"La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades..."

Procede el locatón a demandar al arrendatario sin -
 median más trámite; es decir no se detiene a reconsiderar si su
 actuación va a causar problemas de importancia como lo es el
 hecho de solicitar ante los tribunales que se avoquen al con-
 cimiento de un asunto que posiblemente tenga mejor solución -
 si se trámite o se maneja en forma extrajudicial; no con esto
 trata de manifestar que no se proceda ante a un tribunal, si-
 no que considero que los tribunales en estas condiciones se -
 convierten en medios de presión por parte de los arrendadores.

El comentario que hay al respecto, por los tratadistas
 del derecho no dista mucho de lo antes indicado, y al res-
 pecto el Licenciado Rafael Pérez Palma al explicar cual es la
 naturaleza jurídica del juicio de desahucio nos indica:

"Esta clase de juicio, es, ante todo, el medio que
 la ley ha creado para hacer cumplir al inquilino con la obli-
 gación de pagar la renta estipulada en el contrato". (31)

Ahora bien la acción que se ejercita es la de deso-
 cupación y no la de pago de pesos. Por consecuencia lógica -
 la naturaleza jurídica de este tipo de juicio va ha ser la de
 ocupación del bien arrendado, teniendo en cuenta el bien ju-
 rídico que en este caso viene a ser la propiedad. Cabe ana-
 lizar la naturaleza jurídica de la acción que para lo cual ci-
 to la siguiente jurisprudencia.

"Acción de desahucio; naturaleza jurídica. La acción de desocupación no ha sido una acción autónoma, sino --- siempre hay consecuencia, o bien del vencimiento, o bien del cumplimiento del plazo que mediante la correspondiente interrelación fija la ley para la terminación de un contrato por tiempo indefinido, o bien de la rescisión por falta de pago de las pensiones que la misma ley fija a los contratantes o que hubieren convenido expresamente al respecto o por la infracción de las condiciones que con arreglo a la misma ley motivan la rescisión de un contrato de arrendamiento precisamente por falta de pago de rentas en la forma y tiempo estipulados por el artículo 2385 del Código Civil de Veracruz". (Vol. LXI de pág. 27 Armando López cuatro votos).

Como se indica en la jurisprudencia antes citada la acción de desocupación no es una acción autónoma, sino siempre ha sido derivada del cumplimiento o incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Conviene aclarar, que cuando un arrendador se encuentra en el caso anterior, es decir, no exige el pago de -- las pensiones sino la devolución del bien en arrendamiento. -- La aclaración se formula por las siguientes causas:

En primer lugar el juicio de desahucio, se va a promover en vía especial de desahucio y el juicio de pago de pesos se va promover en vía ordinaria. En segundo lugar las acciones de pago de pesos no son acumulables a la desocupación.

Ahora bien, existe doble ejecución si en el caso del -- que en el último acto del juicio, es decir, en la diligencia de lanzamiento se practica materialmente la desocupación, y por otro lado se embargan bienes suficientes que garanticen el pago.

C A P I T U L O I I I

MEDIOS DE IMPUGNACION.

Recuerda Becerra Bautista que el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este mismo sentido, de acuerdo con Briseño Sierra, la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos. (32)

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos". (33)

Los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes -y, podemos agregar, de los terceros legitimados-, y que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico

no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio sus determinaciones, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control -autocontrol o control jerárquico-, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial -limitado a algunos extremos- y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

Por último, los motivos que aduzca el impugnador -- (el que promueve el medio de impugnación) pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores in iudicando) o en la forma (errores in procedendo), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

Para el análisis de los medios de impugnación, resulta útil recurrir a las ideas que sobre las condiciones del acto procesal expone Briseño Sierra. De acuerdo con este autor, la idea de condicionalidad en el derecho procesal comprende tres aspectos: los supuestos, los requisitos y los presupuestos.

Los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; son su antecedente necesario. En cambio, los requisitos (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación. Por último, -- los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad. (34)

Siguiendo estas ideas, el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; -- los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido; y por último, los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

El análisis de cada uno de los medios de impugnación en particular, se hará referencia a estas condiciones. Desde ahora conviene señalar que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino, en general, todas las resoluciones judiciales siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles. En todo caso, en el estudio de los supuestos de los medios de impugnación conviene tener presente las diferentes clases de resoluciones judiciales.

Por regla general, las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación. Sin embargo, en ocasiones el Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento. Entre tales resoluciones, se pueden señalar las siguientes:

- 1. Las sentencias definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía;*
- 2. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia;*
- 3. Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestión de competencia;*

El análisis de cada uno de los medios de impugnación en particular, se hará referencia a estas condiciones. Desde ahora conviene señalar que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino, en general, todas las resoluciones judiciales siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles. En todo caso, en el estudio de los supuestos de los medios de impugnación conviene tener presente las diferentes clases de resoluciones judiciales.

Por regla general, las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación. Sin embargo, en ocasiones el Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento. Entre tales resoluciones, se pueden señalar las siguientes:

- 1. Las sentencias definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía;*
- 2. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia;*
- 3. Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestión de competencia;*

4. Los autos que expresamente el Código Procesal - Civil para Distrito Federal considera inimpugnables o irrecu- rribles, o aquéllos contra los cuales disponga que sólo proce- de el llamado "recurso de responsabilidad", el cual en rea- lidad, como veremos más adelante, no es un medio de impugna- ción en sentido estricto. En forma enunciativa, podemos señ- lar los siguientes autos como inimpugnables

a) El que rechaza documentos presentados después - de iniciada la audiencia de pruebas;

b) El que decide iniciar la etapa probatoria;

c) El que admite pruebas;

d) El que limita el número de los testigos;

e) El que admite o desecha la recusación del peri- to tercero en discordia;

f) El que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria;

g) Los dictados con motivo de la ejecución mate- rial de la sentencia;

h) Los que se dicten durante la subasta;

i) Las resoluciones que dicte el juez sobre las re- cusaciones y excusas de los árbitros;

j) El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sucesión.

Conviene precisar que, en todo caso, se trata de -- una inimpugnabilidad referida exclusivamente a los medios previstos en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Por regla general, las sentencias mencionadas en los números 1, 2 y 3, son inimpugnables por medio de juicio de Amparo. Por otro lado, el juicio de amparo también procede contra los autos "que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

III.1 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Podemos clasificar los diversos medios de impugnación en razón de: 1) la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatirse; 2) la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y 3) los poderes atribuidos al tribunal que resolverá la impugnación.

POR LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS SUPUESTOS.

De acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Son, como señala Alcalá-Zamora, el instrumento normal de impugnación. Los medios de impugnación especiales son aquéllos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley. Por último, los medios de impugnación excepcionales, siguiendo a Alcalá-Zamora, son aquéllos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. (35)

Como ejemplos de los medios de impugnación ordinarios podemos mencionar los recursos de apelación, revocación y reposición. A través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales. Ejemplo de medio de impugnación especial es el recurso de queja, el cual sólo se puede utilizar para impugnar las resoluciones que especifica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Y, como "apelación extraordinaria", la cual se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

POR LA IDENTIDAD O DIVERSIDAD DEL JUZGADOR.

Desde el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales, según las gráficas expresiones de Guasp. Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal ad quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez a quo). Aquí se distinguen, pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación -tribunal ad quem-, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución --impugnada --juez a quo-. A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la "jurisdicción" al superior jerárquico que la había "delegado" en el inferior. (36)

De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre --juez a quo y juzgador ad quem; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación a diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama no devolutivos y también remedios, ya -

que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

El ejemplo clásico de medio de impugnación vertical es el recurso de apelación, al que también se designaba como "recurso de alzada", precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior. También son medios de impugnación verticales el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria. En cambio, son típicos medios de impugnación horizontal o remedios los recursos de revocación y reposición.

POR LOS PODERES DEL TRIBUNAL.

Desde el punto de vista de los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación, los medios de impugnación, se pueden clasificar en medios de anulación, de sustitución y de control. A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados. En caso de que el tribunal ad quem declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos pierden toda eficacia jurídica por lo que el juez o quo deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento. ---

Ejemplos de medios de anulaci3n son el incidente de nulidad - de actuaciones y la apelaci3n extraordinaria.

A diferencia de los medios de anulaci3n, en los que el tribunal s3lo decide sobre la nulidad o la validez del supuesto de la impugnaci3n, en los medios de sustituci3n el tribunal ad quem se coloca en situaci3n similar a la del juez a quo, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resoluci3n impugnada. En estos dos 3ltimos casos, la nueva resoluci3n sustituye, parcial o totalmente, a la resoluci3n combatida. Son ejemplos de impugnaciones sustitutivas los recursos de revocaci3n y reposici3n, as3 como el de apelaci3n.

Por 3ltimo, en los medios de control el tribunal ad quem no invalida o convalida la resoluci3n impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicaci3n; a decidir si dicha resoluci3n debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. De esta clase de impugnaciones es el recurso de queja. (37)

III. 2 ESPECIES DE IMPUGNACION.

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género. Además de los recursos, que son la especie de medios de impugnación más importantes, existen -- otras especies, tales como la promoción de un ulterior proceso, los incidentes impugnativos, etc. (38)

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

Para Couture, recurso significa, "literalmente, re greso al punto de partida; es un re-correr, de nuevo, el camino ya hecho". Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el -- proceso. (39) a su vez, Guasp define el recurso como "una - pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del - mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada". Así pues, los recursos son los medios de impugnación que se plan- tean y resuelven dentro del mismo proceso. (40)

Un medio de impugnación diferente de los recursos - es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular - otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formali- dades esenciales del procedimiento. Es, en otras palabras, - un proceso de nulidad. Además, la apelación extraordinaria - tiene como característica el combatir sentencias firmes, es - decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, - pues, de un medio de impugnación excepcional.

Con la palabra incidente, que proviene del latín -- (sobreenvenir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesorio al litigio principal. Esta resolución la emite normalmente el mismo juzgador que está conociendo el litigio principal y recibe el nombre de sentencia interlocutoria, a través de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones accesorias, entre las cuales nos interesa destacar ahora aquellas que tienen por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial.

Dentro de los incidentes impugnativos podemos señalar a los incidentes de nulidad de actuaciones, de los cuales ya hemos analizado el de nulidad del emplazamiento. De acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las actuaciones serán nulas cuando -- les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera -- que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, además, la nulidad sólo podrá ser invocada por la parte afectada y no por la parte que dio lugar a ella.

Por otro lado, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario --- aquella queda convalidada de pleno derecho. La reclamación de nulidad de actuaciones se tramita a través de un incidente que no suspende el curso del proceso, a diferencia del incidente en el que se plantea la nulidad del emplazamiento, que es "de previo y especial pronunciamiento".

El trámite del incidente se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Si se promueve --- prueba, deberá ofrecerse en los escritos mencionados, señalando los puntos sobre los que versa; el juez deberá citar para una audiencia dentro del plazo de ocho días, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y se citará para sentencia interlocutoria, que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Aparte de los incidentes de nulidad de actuaciones y del emplazamiento, el Código Procesal Civil para el Distrito Federal regula otros incidentes impugnativos como son los siguientes:

1) el incidente de recusación, a través del cual se impugna la capacidad subjetiva en concreto del juzgador, por existir un impedimento o circunstancia que afecte o pueda -

afectar la imparcialidad de aquél;

2) *el incidente de reclamación que puede formular la persona afectada por alguna "providencia precautoria", para pedir su revocación o levantamiento;*

3) *el incidente de nulidad de la confesión, por haberse producido ésta por error o violencia, y*

4) *los diversos incidentes de oposición que pueden promover las partes en los juicios concursales.*

También en los juicios sucesorios se preven incidentes de oposición, pero tienen la peculiaridad de no ser medios para impugnar actos del juzgador sino para inconformarse contra actos de un auxiliar de la administración de justicia, como es el síndico; actos que, además, todavía están sujetos a la aprobación del juzgador, como el inventario y avalúo, las cuentas de la administración, el proyecto para la distribución provisional de los producidos hereditarios y el proyecto de partición de los bienes.

Otro medio de impugnación, cuya naturaleza discute todavía la doctrina mexicana, es el juicio de amparo, que se puede interponer, en materia procesal civil, en contra de los siguientes actos:

1) *Sentencias definitivas y resoluciones que ponga fin al juicio;*

2) *"Actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido", y*

3) *"Actos que afecten a personas extrañas al juicio"*

Para que proceda el juicio de amparo contra los actos señalados en los incisos 1) y 2), es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios y especiales que, en su caso, establezcan los ordenamientos procesales civiles.

A través del juicio de amparo, el juzgador federal competente revisa la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales. Si estima que la resolución impugnada se ajusta a la legalidad prevista en dichos artículos, en la sentencia que dicte como conclusión del juicio de amparo, negará el amparo y la resolución impugnada conservará su eficacia jurídica. Pero si el juzgador federal competente considera que la resolución impugnada no se ajusta a la legalidad en los términos de estos artículos, en la sentencia que pronuncie concederá el amparo de la justicia federal, dejando sin eficacia jurídica la resolución impugnada y ordenando al juzgador responsable de ésta que emita una nueva resolución en los términos que señala dicho tri-

lunal federal o que reponga el procedimiento, en su caso.

Tradicionalmente se ha considerado que el juicio de amparo no es un recurso sino un nuevo proceso. Becerra Baustista lo define como "un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan". (41) Dentro de este sector tradicional, Tena Ramírez ha afirmado que el amparo "no es un recurso y, por lo mismo, no es una continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia del litigio". (42) Se arguye que en el amparo se controvierte sobre la constitucionalidad de los actos y no sobre su legalidad.

Sin embargo, un sector más reciente de la doctrina estima que el amparo contra resoluciones judiciales no es, -- en rigor, un nuevo proceso, sino un recurso, que tiene la misma función que el recurso de casación en otros países. Fix-Zamudio, el principal y más sólido exponente de esta tendencia, define la casación como el recurso "a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo". (43)

Quienes consideran al amparo contra resoluciones judiciales como un recurso de casación, o como un recurso similar a la casación, sostienen que a través de dicho medio de impugnación no se discute un nuevo litigio, sino el mismo, y que las partes, en rigor, siguen siendo las mismas, aunque la Ley de Amparo agregue erróneamente a aquéllas al juzgador responsable de la resolución impugnada. Y si bien el amparo versa, en principio, sobre cuestiones de constitucionalidad, los propios artículos 14 y 16 constitucionales dan la pauta para que en el amparo contra resoluciones judiciales se discutan cuestiones de legalidad. Sin poder penetrar en este debate, es posible observar que esta última, tendencia es la que parece más convincente y la que, seguramente, predominará en la doctrina mexicana.

III,3 RECURSOS.

En el título decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se reglamentan los siguientes recursos:

- 1) La revocación y la reposición;
- 2) La queja, y
- 3) La apelación.

La revocación, la reposición y la apelación son recursos ordinarios, es decir, son instrumentos normales de impugnación. En cambio, la queja es un recurso especial, ya -- que a través de ella se combaten sólo las resoluciones judiciales que señala, en forma específica, el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -- Los recursos mencionados son los ordinarios y a la apelación, le dedicaremos un amplio estudio en cuanto a su análisis.

También dentro del citado título, el Código de Procesal Civil para el Distrito Federal, lo ve, como si fuera un recurso, la llamada apelación extraordinaria que, como ya se ha señalado, no constituye realmente un recurso, sino un proceso impugnativo.

Además, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene, en ese mismo título, las reglas sobre el llamado "recurso" de responsabilidad. Para aclarar -- su verdadera naturaleza, conviene examinar ahora, así sea brevemente, esta figura procesal.

El llamado recurso de responsabilidad en realidad -- constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil --

en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando "infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables". En ningún caso, la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en el que se cometió la infracción del juez o magistrado.

En otros términos, el "recurso de responsabilidad" no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla. En rigor, pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil del juzgador que se ha conducido con "negligencia o ignorancia inexcusables".

Antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, el artículo 716, derogado por dichas reformas, reglamentaba el llamado recurso de revisión de oficio. De acuerdo con el citado artículo 716, la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, abría de oficio la segunda instancia, -- con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaran agravios ni promovieran pruebas el tribunal de

lla examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Como puede observarse, la revisión de oficio era un medio de control jerárquico de la legalidad de las sentencias dictadas en juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio. No era un recurso ni un medio de impugnación ya que no requería que fuese promovida por alguna de las partes, sino que era realizada, de oficio por el superior jerárquico.

C A P I T U L O I V

PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA

A) SENTENCIAS QUE CAUSAN ESTADO ATENDIENDO A SU CUANTIA.

Antes de llevar a cabo el pleno desarrollo del temal de la tesis creemos procedente estudiar lo que debemos entender por sentencia y después por cosa juzgada.

CONCEPTO DE SENTENCIA.

Couture distingue dos significados de la palabra --sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida". (44)

Para Alcalá-Zamora la sentencia "es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo convertido u objeto del proceso". Por su parte, Fix-Zamudio considera que la sentencia "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".

La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negaciones y excepciones; que han suministrado los medios que consideraron pertinentes para verificar los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes; y que formularon sus conclusiones, corresponde al juzgador, ahora, expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto.

Conviene plantear aquí, aunque sólo sea brevemente, el problema de la formación de la decisión judicial contenida en la sentencia: ¿cómo se forma en el juez la decisión que expresará en la sentencia? ¿cuál es el procedimiento -si lo hay- que sigue en lo personal el juzgador para tomar la decisión sobre el conflicto?

A la cuestión de la formación de la decisión del juez, la doctrina ha dado respuestas muy diferentes. En un principio se intentó explicar la formación de la sentencia en los mismos términos en que se forma un silogismo lógico. "El

veredicto del juez es, indefectiblemente, una conclusión que se obtiene a partir de una premisa menor, consistente siempre en un juicio fáctico, y de una premisa mayor que o bien tiene carácter jurídico, o bien puramente fáctico". (46)

De acuerdo con estas ideas, para formar su decisión el juzgador primero procede a establecer la premisa mayor, es decir, a precisar la norma jurídica general que considere --- aplicable al caso; después establece la premisa menor, o sea, delimita los hechos del caso con base en las pruebas practicadas, y, por último, de la aplicación de la premisa mayor a la menor deduce la conclusión querida por la ley para el caso específico, estableciendo de esta manera el fallo o sentido concreto de la sentencia.

Esta teoría del silogismo judicial ha sido muy cuestionada. Frente a la simplicidad de su esquema, se arguye, -- por un lado, que la elección de la norma jurídica general --- aplicable al caso no puede ser realizada antes de precisar -- los hechos implicados en el mismo; y, por otro lado, que, en virtud de la complejidad de la labor del juzgador para determinar los hechos discutidos y el derecho aplicable, la decisión no es sólo producto de una deducción lógica, sino de una elección, en la que influyen, al lado de los datos jurídicos, los valores, actitudes, ideologías y creencias de la persona que juzga.

En el propio campo de la lógica, la estructura del razonamiento contenido en la sentencia dista mucho de ser la de un simple silogismo. En este sentido, Perelman ha precisado que "la estructura de la argumentación que sirve de fundamento a una decisión parece muy diferente de la de un silogismo por medio del cual se pasa de unas premisas a una conclusión. Mientras que, en el silogismo, el paso de las premisas a la conclusión es necesario, no ocurre lo mismo cuando se trata de pasar de un argumento a una decisión. Este paso no puede ser en modo alguno necesario, pues, si lo fuera, no nos encontraríamos en modo alguno ante una decisión, que supone siempre la posibilidad de decidir de otra manera o de no tomar ninguna decisión". (47)

En forma paralela al problema de la formación de la decisión judicial, también se suele plantear el problema de la relación entre la sentencia y el derecho; ¿es la sentencia un acto de mera aplicación del derecho?; ¿o la sentencia no se limita a aplicar el derecho, sino a crear también una nueva norma jurídica? No se trata, como es claro, de plantear como problema el tema de la sujeción o no sujeción de la sentencia al derecho. Difundida y aceptada la idea del Estado de derecho, hoy ya no se plantea, al menos en el plano teórico, la posible conveniencia de que el juzgador pronuncie sus sentencias fuera o contra el derecho vigente, como alguna vez lo propusiera el denominado "movimiento del derecho li-

bre" surgido en Alemania a principios del siglo actual. (48) Tomando como punto de partida que la sentencia debe sujetarse al derecho, el problema que se plantea es, precisamente, si dicho acto procesal implica sólo una aplicación concreta del derecho vigente, o si implica, además, la creación de una nueva norma dentro del derecho vigente.

La idea de que la sentencia era solamente un acto de aplicación del derecho, y no un acto de creación normativa predominó durante el siglo XVIII y la primera mitad del XIX. Se sustentó en la interpretación tradicional y dogmática del principio de la división de poderes, propuesto por Montesquieu inicialmente como una fórmula política para lograr el equilibrio y el control de las distintas fuerzas sociales que pretendían el poder en la Francia del absolutismo monárquico. Retomado por los revolucionarios franceses y por los teóricos del constitucionalismo liberal burgués del siglo XIX, el principio de la división de poderes fue entendido como una fórmula jurídica para delimitar con precisión las competencias entre los "poderes" legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales deberían funcionar exclusivamente dentro de sus respectivos campos de competencia y sin ninguna interferencia. Así, dentro de este esquema de interpretación tradicional y dogmático, la creación de leyes, únicas normas jurídicas reconocidas

correspondían exclusivamente al "poder", legislativo, y a los otros dos poderes (el ejecutivo y judicial) incumbía sólo la aplicación de tales leyes. El propio Montesquieu llegó a --- afirmar que "los jueces de la nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma".

La concepción de la sentencia como un acto exclusivamente aplicador del derecho, se inserta dentro de las corrientes de la exégesis francesa y de las primeras etapas del positivismo jurídico; se ubica, más ampliamente, dentro de lo que Treves ha denominado el "formalismo legal", es decir, -- "aquella tendencia del pensamiento que encuentra sus orígenes en las doctrinas del iusnaturalismo iluminístico y su fundamento en algunos principios que, afirmados durante la Revolución Francesa y la codificación napoleónica, han sido desarrollados y aplicados en el período sucesivo por obra de conocidos juristas, entre los cuales cabe recordar particularmente a los franceses de la escuela exégesis". Entre los principios que sustentan la tendencia de formalismo legal, Treves -- menciona los siguientes: "El de la identificación del derecho con la ley general y abstracta, expresión de la voluntad popular, por un lado, y expresión de la razón, por el otro; - el de la plenitud del ordenamiento jurídico, y, por tanto, de

la ausencia de lagunas en el mismo ordenamiento y el de la -- función declarativa y no creativa de la actividad jurisdiccional, es decir de la función meramente lógica que reduce al -- juez, como decía Montesquieu, a una simple bouche de la loi".

Però frente a la tendencia del formalismo legal, -- surgen, desde finales del siglo pasado, las diversas tendencias antiformalistas, cuyo signo común ha sido precisamente -- el de rechazar los principios en los que se sustentaba el formalismo legal. Estas tendencias antiformalistas han señalado que, si bien la ley es la principal "fuente" del derecho, no es, sin embargo, la única, por la cual resulta erróneo identificar el derecho con la ley. También han señalado, por un lado, que las disposiciones generales del legislador, por su -- propio procedimiento de creación y por su contenido, no pueden prever todas las situaciones que la compleja y cambiante vida social plantea y, por el otro, que la actividad jurisdiccional concretada en la sentencia no tiene un carácter únicamente declarativo o aplicativo de la ley, sino que implica la creación de una nueva forma jurídica, si bien concreta y -- específica, que no exista con anterioridad a la sentencia.

Actualmente ya muy pocos autores discuten el carácter realmente creativo de la sentencia judicial. "La creatividad del juez en la sentencia no es sólo cuestión de escuela, o de normas positivas ausentes o presentes, ni de técnicas, épocas o criterios, es cuestión de una realidad práctica: es un *factum*". Si a través del procedimiento legislativo se producen normas jurídicas generales, por medio del proceso jurisdiccional se crean normas jurídicas individualizadas, son -- ambos, métodos de creación normativa, si bien con diferentes técnicas y alcances.

Pero todavía más allá de este carácter creativo de la sentencia, la propia doctrina ha puesto de manifiesto que la labor de interpretación de las leyes, que el juzgador realiza en la sentencia, no es tan sencilla como para reducirla a una aplicación mecánica de las previsiones del legislador. En este sentido, Kelsen ha puntualizado que "la interpretación de una ley no conduce necesariamente a una decisión única, como si se tratara de la única correcta, sino posiblemente a varias, todas las cuales, tienen el mismo valor, aunque sólo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto del órgano de aplicación del derecho, en especial, en el acto del tribunal. Que una sentencia judicial esté fundada en la ley no significa, en verdad, sino que se mantiene dentro del marco que la ley despliega; que es una de las normas

individuales que pueden ser producidas dentro del marco ofrecido por la norma general". (49)

REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

De Pina y Castillo Larranaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos o -- formales y los requisitos internos o sustanciales. (50)

REQUISITOS FORMALES

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe tener la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento. De Pina y Castillo Larranaga advierten que, aunque el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal decretó la abolición de las "antiguas fórmulas de las sentencias", otros preceptos de dicho ordenamiento procesal -- establecen algunos requisitos formales para las sentencias. -- Así, por ejemplo, el artículo 86 señala que las sentencias -- "deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pro-- nuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el objeto del pleito". Todos estos requisitos, como puede observarse, se refieren a los datos de identificación del proceso en el cual se pronuncia la

sentencia. El propio artículo 82 exige que el juzgador "apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional". Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutiveos, cuanto al requisito de que en ella se expresen los fundamentos de derecho. En fin, el artículo 80 exige que todas las resoluciones de primera y segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con "firma entera".

De esta manera, el propio Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal exige como requisitos formales de la sentencia, la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutiveos, así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales, hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuestos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

REQUISITOS SUSTANCIALES.

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquéllos que conciernen ya no al documento, sino al -

acto mismo de la sentencia. De acuerdo con De Pina y Castillo Larranaga, los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad. (51)

CONGRUENCIA

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...". Este precepto es el que establece el requisito de congruencia para las sentencias, que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

Pedro Anagonese expresa que por congruencia "ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, --

oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico". (52)

La Suprema Corte de Justicia distingue entre congruencia interna y externa de la sentencia: "El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna". (53) La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

La propia Suprema Corte ha precisado que el principio de congruencia "no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito". (54)

MOTIVACION.

El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando es

tos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos - de particulares o gobernados. (55) Se trata de dos deberes - el de motivar y el de fundar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además, en el artículo 14, último párrafo de la Constitución en relación con los actos de los órganos - jurisdiccionales.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que "pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, - a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas..." -- (56)

Por otro lado, el deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 constitucional. El último párrafo de este precepto establece: "En los juicios del

orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Pero el deber de fundar en derecho las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos aplicables al caso; el deber de fundar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos. Así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia: "No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente". (57)

En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho. Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el -

tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia. "Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no sólo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho". - (58).

EXHAUSTIVIDAD.

Si el requisito de congruencia exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que en la sentencia el juzgador debe decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate". (59)

ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA.

En la exposición de la estructura formal de la demanda se recordó la estructura formal de la sentencia y su paralelismo con la primera. Esta estructura formal de la sentencia, compuesta del preámbulo, los resultados, los considerandos y los puntos resolutivos, provienen del derecho procesal civil español.

El extenso artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil español vigente, señala el contenido de cada una de estas cuatro partes de la sentencia. Dicho precepto expresa:

"Las sentencias definitivas se formularán expresando:

1º El lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito.

2º En párrafos separados, que principiarán con la palabra resultando, se consignarán con claridad, y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. En el último resultado se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieran cometido.

3º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos

legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos u omisiones, que merezcan corrección, se apreciarán en el último considerando, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de esta Ley.

4º Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo también en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las fallas que se hubieren cometido en el procedimiento.

EFICACIA DE LA SENTENCIA Y AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

En la exposición de las clases de sentencia quedó señalada la distinción entre la sentencia definitiva y la sentencia firme. De acuerdo con lo que entonces se expresó, la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada. La sentencia firme es la que ya no puede

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ser impugnada; la que posee la autoridad de la cosa juzgada.

Regularmente las leyes procesales conceden a las -- partes determinados medios para impugnar, para combatir las -- resoluciones judiciales. Pero estos medios no se pueden pro-- longar indefinidamente, de manera que el litigio, quede tam-- bién permanentemente indefinido. Para dar una cierta seguri-- dad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilida-- des de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judi-- ciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, -- precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no -- podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proce-- so ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado.

El tema de la cosa juzgada es uno de los que más -- han preocupado a la doctrina procesal. Concebido la res iudi-- cata, en el Derecho Romano, como el único efecto de la senten-- cia que impedia proponer de nuevo la misma acción, en el Dere-- cho Medioeval se llegó al extremo de considerarla como la -- "verdad legal". Esta concepción se resume en la conocida fra-- se de Scaccia: "La cosa juzgada hace de lo blanco, negro; -- origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado, en redondo; altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero".

Estas expresiones exageradas fueron producto de la confusión entre lo que es simplemente la firmeza procesal de una resolución y los problemas filosóficos de la verdad. Lamentablemente tales confusiones, explicables en cierta medida durante la Edad Media, todavía perduran en algunos sectores - del derecho procesal. Así en México, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la cosa juzgada "es la verdad legal".

Pero, actualmente y en términos generales, ya no se recurre a la ficción medioeval de la "verdad legal" para explicar el fundamento de la cosa juzgada. Esta es explicada - simplemente por razones prácticas, las cuales aconsejan evitar la prolongación indefinida de los procesos. "La cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural, sino de exigencia práctica". (60)

Aceptadas estas razones, la doctrina procesal discute si la cosa juzgada es una consecuencia o efecto de la sentencia, o si, en cambio, es sólo un modo o una cualidad que - pueden adquirir tales efectos de la sentencia, pero no un -- efecto más de ésta.

Entre nosotros, De Pina y Castillo Larranaga sostienen siguiendo la que podría considerarse como tendencia tradi

cional, que los efectos principales de la sentencia son tres: la cosa juzgada, la llamada *actio iudicati* y las costas procesales. Y distinguen dos significados de la cosa juzgada: en sentido formal, la cosa juzgada "significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recada en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo"; en sentido sustancial o material, afirman, siguiendo las palabras de Chiovenda, que "la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia". (61) Dentro de esta tendencia, Couture define la cosa juzgada como "la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". (62)

En cambio, la tendencia que podría ser considerada como moderna, estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, pues distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia y la autoridad de la cosa juzgada. Esta tendencia se originó en el pensamiento de Liebman, expuesto en una obra que ya se considera clásica dentro del procesalismo contemporáneo; (63) posteriormente, ha sido acogida por numerosos procesalistas italianos y brasilenos, e incluso ha sido ya recogida por el Código de Proceso civil brasileno". (64)

Liebman sostiene que la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado superior de energía. (65) La sentencia es imperativa desde el momento de su expedición: "Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa es que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada". (66)

Las consecuencias del mandato contenido en la sentencia, derivan de la sentencia misma. Tales consecuencias pueden ser suspendidas por el tribunal de segundo grado cuando se interponga el recurso de apelación contra la sentencia, pero esto no impide afirmar que dichos efectos, ahora suspendidos, se originaron en la sentencia, la cual ya tiene eficacia jurídica. Tales consecuencias adquirirán firmeza cuando el mandato contenido en la sentencia se torne inmutable. Por eso Liebman define la autoridad de la cosa juzgada como "la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia". (67) -- Con este concepto de cosa juzgada se torna innecesaria la distinción entre cosa juzgada en sentido formal y la cosa juzgada en sentido material. "Verdaderamente, precisa Liebman, la cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino

sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por consiguiente, la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal; la cosa juzgada sustancial - indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y, sobre todo, a sus efectos". (68)

Es claro que la teoría de Liebman sobre la autoridad de la cosa juzgada resulta fundada lógicamente y jurídicamente y ayuda a resolver numerosos problemas prácticos que la concepción tradicional de la cosa juzgada como efecto de la sentencia, a menudo no logra resolver satisfactoriamente. Tal es el caso, como veremos más adelante, del problema de los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

La legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa la cosa juzgada, ya que, por un lado, todavía permanece anclada en la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia y, por el otro, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades, muy frecuentes y normales, de impugnación a través del juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de impugnación a través de dicho juicio, lo cual conduce al contrasentido de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son, normalmente, impugnables.

bles; es decir, a declarar inmutable aquello que todavía es normalmente impugnabile.

Así, por ejemplo, el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prescribe que -- hay cosa juzgada "cuando la sentencia causa ejecutoria". --- Aquí está presente, con cierta confusión la concepción de la cosa juzgada como consecuencia de la sentencia. De acuerdo con el precepto citado y con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias "causan ejecutoria" de dos formas: 1) por ministerio de ley, y 2) por declaración judicial.

Causan ejecutorias por ministerio de Ley:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía;
2. Las sentencias de segunda instancia;
3. Las que resuelvan una queja.
4. Las que resuelvan una cuestión de competencia;
5. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que dispone que contra ellas no se concede más "recurso" que el de responsabilidad.

Resulta claro que contra todas estas resoluciones, las cuales, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "causan ejecutoria por ministerio de ley" y adquieren supuestamente la autoridad de la cosa juzgada, -- procede, en condiciones normales, el juicio de amparo y que -- la sentencia con la cual concluye este juicio puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas. Así pues, el Código de Procedimientos Civiles carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de -- la cosa juzgada, es decir, la cualidad de inmutables, "por -- ministerio de ley", cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas por el juicio de amparo. Si "la pena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en -- que fue dictada como en cualquier otro posterior", (69) es -- claro que no se puede considerar que las resoluciones mencionadas han adquirido tal cualidad, antes de que transcurra el plazo que la Ley de Amparo prevé para la interposición de la demanda de amparo sin que la parte interesada la presente, o de que, habiendo promovido el juicio de amparo, éste concluya mediante sentencia irrecorrrible. Sólo entonces podrá estimarse que la resolución respectiva, confirmada o modificada, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. (70)

En cambio, de acuerdo con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

2. Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley.

3. Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial se desistió de él.

En estas tres hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación ulterior no son regulares, normales. Por regla, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente. En estas tres hipótesis, por tanto, si resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo.

En esta materia también resulta mejor la regulación del Código Procesal Civil del Estado de Sonora. El artículo 350 de este ordenamiento establece que "se considera basada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no esté sujeta a impugnación", aunque agrega "por haber causado ejecutoria". El artículo 351 sólo regula la declaración judicial de inmutabilidad del fallo en las mismas tres hipótesis previstas por el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a las cuales se acaba de hacer referencia. Con acierto, evita regular los casos en que la sentencia "causa ejecutoria por ministerio de ley". Y, por último, el artículo 352 precisa la función de la cosa juzgada: "El fallo contenido en la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente".

LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

De acuerdo con Liebman, los límites objetivos de la autoridad de la cosa juzgada, de la inmutabilidad del fallo, están dados por los límites del fallo mismo: "es sólo el mandato concreto pronunciado por el juez el que deviene inmutable y no la actividad lógica cumplida por el juez para prepa-

rar y justificar el pronunciamiento". (71) En consecuencia - la autoridad de la cosa juzgada se extiende exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia. El objeto del proceso se identifica, en términos generales, por las partes, las pretensiones litigiosas y la causa de pedir. (72)

En relación con los límites objetivos de la cosa juzgada, el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, -- las personas de los litigantes y la calidad con que lo fuerón". Cabe aclarar que la cosa juzgada no es una "presun--ción", sino como hemos visto, una cualidad de la sentencia. - En el mismo sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "Para que la sentencia ejecutoria digada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas en las personas y en las calidades con que éstas intervini--rán". (73)

Medina Lima aclara, con razón, que por "cosa" no -- debe entenderse sólo un bien material, ya que hay procesos --

que no se refieren directamente a esta clase de bienes, sino que por "cosa" debe entenderse, en general, el objeto litigioso. Por este motivo, el autor sostiene que los límites objetivos del mandato contenido en la sentencia quedan determinados por el objeto litigioso y la pretensión deducida. (74)

En conclusión, para que en un proceso ulterior la parte interesada pueda impedir mediante la excepción de cosa juzgada, (75) que el juzgador conozca y resuelva un litigio - que ya fue resuelto mediante sentencia firme, debe demostrar que entre el litigio resuelto y el que se plantea en el nuevo proceso existe identidad entre: 1) las partes; 2) el objeto litigioso y la pretensión, y 3) la causa de la pretensión.

Por otro lado, la expresión "límites subjetivos de la cosa juzgada" hace referencia a la regla de que la autoridad de la cosa juzgada sólo rige entre los sujetos que hayan sido partes en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva. En este aspecto es en el que se manifiesta en mayor medida de la distinción, propuesta por Liehman, - entre eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada. De acuerdo con Liehman, "la sentencia produce normalmente -- efectos también para los terceros, pero con intensidad menor que para las partes, porque para éstas los efectos se hacen -

inmutables por la autoridad de la cosa juzgada, mientras que tratándose de los terceros, los efectos pueden ser combatidos con la demostración de la injusticia de la sentencia". (76)

De este modo, la sentencia es eficaz tanto para las partes como para los terceros, pero esa eficacia sólo deviene inmutable, por la autoridad de la cosa juzgada, para las partes y no para los terceros, que sí podrán impugnar la sentencia o discutir el objeto resuelto, si les produce algún perjuicio jurídico; a tales terceros, que no participaron en el proceso, no les afecta, por regla, la inmutabilidad del fallo producida por la cosa juzgada. No obstante, aceptada la regla general de que la autoridad de la cosa juzgada sólo afecta a las partes, en la doctrina se discute la necesidad de ex tender tal autoridad a determinadas clases de terceros. Algunos textos legales, incluso, prevén determinadas excepciones a la regla general.

El artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal recoge la regla general, al establecer que la "sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio". Una excepción a esta regla está prevista en los artículos 93 y 422, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Este último -expresivo: "En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y

a los de nulidad o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros.

El propio artículo 422 extiende la autoridad de la cosa juzgada a los "causahabientes de los que contendieron en el pleito" y a los que "estén unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas".

B) EL ACTUAL TÍTULO DÉCIMO SEXTO BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El 23 de septiembre de 1993, se publicaron diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el aspecto que nos interesa de dichas reformas, se ubica del artículo 957 al 968, los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 957. A las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario les serán aplicables las disposiciones de este título. El juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o terceros por controversias derivadas del arrendamiento, se aplicarán las reglas

de este título, en lo conducente. igualmente, la acción que intente el arrendatario para exigir al arrendador el pago de daños y perjuicios a que se refieren los artículos 2447 y --- 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se sujetará a lo dispuesto en este título.

ARTICULO 958. Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este título, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito.

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 96 y 97 de este Código.

ARTICULO 959. Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de Ley, que deberá fijarse entre los 25 y 35 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.

El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción dentro de los 5 días siguientes a la fecha del emplazamiento. Si hubiera reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de Ley.

ARTICULO 960. Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que el juez --

en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citados y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de Ley;

II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahoguen éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

ARTICULO 961. La audiencia de Ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II. De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, y

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

ARTICULO 962. En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título, se demande el pago de rentas atrasadas por 2 ó más meses, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada acredite con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas.

ARTICULO 963. Para los efectos de este título siempre se tendrá como domicilio legal del ejecutado el inmueble motivo de arrendamiento.

ARTICULO 964. Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 de este Código, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.

ARTICULO 965. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo se estará a lo siguiente:

I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y

II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.

ARTICULO 966. En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

ARTICULO 967. La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el título décimo segundo -- del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 968. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este presente título.

En esencia, la postura en este trabajo recepcional es -- analizar la apelación en materia de juicio especial de desahucio y la aplicación de la regla especial en este tipo de juicios, -- partiendo de la base de que la apelación en el juicio especial-- de desahucio, si es aplicable sin importar la cuantía, es decir para que haya cosa juzgada en las sentencias dictadas en toda -- controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas ha -- habitación, se necesita un auto que declare ejecutoriada la sentencia definitiva.

Por otro lado el trámite que se le da a la apelación en el juicio especial de desahucio consiste en remitir los autos a la sala, formándose la sección de ejecución en el juzgado respectivo, garantizando esta con la fianza respectiva y ejecutando en su caso.

Además cuando se decreta el desahucio sera apelable en el efecto devolutivo; la que lo niegue será apelable en ambos efectos.

Cabe citar la jurisprudencia citada al respecto:

I.- 4º C. J/34. DESAHUCIO, SIEMPRE ES APELABLE LA SENTENCIA DE UN JUICIO ESPECIAL DE.-

Las sentencias renunciadas en un juicio especial de desahucio siempre son apelables, independientemente

de la cuantía del negocio, de conformidad con el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que constituya obstáculo a esta afirmación, lo dispuesto en el artículo 426, fracción I, del propio ordenamiento, que preve como regla general, que las sentencias pronunciadas en un juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, causan ejecución por ministerio de ley, pues a este respecto debe estimarse, que al primero de los artículos citados constituye una excepción a la regla contenida en el segundo de dichos preceptos y, en esa virtud, al aplicar la regla de interpretación reconocida en el Artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, la norma excepcional debe privar sobre la general.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA I. 4°C. J/34. Gaceta No. 38 página 38. 8a. Epoca SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMO VII- FEBRERO Pág. 104.

Todo lo anterior se debe a que el Artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya derogado disponía que la sentencia que decreta el desahucio -

será apelable en el efecto devolutivo; la que lo niegue será apelable en ambos efectos.

V se constituye en una excepción a la regla contenida en el Artículo 426, fracción I de dicho ordenamiento, la cual indica:

Art. 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

Esto interpretado en sentido contrario, nos da la idea que las sentencias dictadas en materia de arrendamiento no causan ejecutoria por ministerio de ley, debido a la importancia jurídico-social que tiene el arrendamiento de fincas destinadas a casa-habitación, motivo por el cual deben estar ampliamente protegidas por el Derecho Procesal Civil, materializadas en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal y ello es importante resaltarlo debido a que las reformas no en-

traron en vigor inmediatamente de ser publicadas, sino que se considero prudente establecer un término perentorio y mediano que permitiera una mayor protección para la clase desvalida - en la Ciudad de México que no cuenta con casa propia que habitar, la cual forma una verdadera legión en virtud de que un - escaso porcentaje sólo es el que cuenta con casa propia, por ello sostenemos como muy importante la aplicación y manejo de la apelación en materia de juicio especial de desahucio, tal y como lo hemos plasmado en el cuerpo de la tesis que en su - momento oportuno someteremos a consideración del Honorable Ju rado que habrá de calificarla.

CONCLUSIONES

1.- El juicio Especial de Desahucio, tiene su capítulo especial dentro del Código de Procedimientos Civiles, por lo que debe considerarse como un procedimiento sumario y especial cuya finalidad es el lanzamiento por la falta de pago de dos o más rentas.

2.- Dentro de los medios de impugnación se encuentra la apelación cuya finalidad es que se revise la sentencia de primera instancia para su confirmación, modificación o sustitución por otra.

3.- En cuanto a la apelación en contra de la sentencia definitiva se establece según el artículo 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, a contrario sensu que si la cuantía del negocio no excedía de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, causaba ejecutoria por Ministerio de Ley y no era recurrible, regla general que en la diaria práctica de los Tribunales empezó a aplicarse a los juicios Especial de Desahucio en forma indebida e inadecuada en locales.

4.- Sin embargo es claro y preciso el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles, donde establece que las sentencias en Especial de Desahucio, que decreten el lanzamiento

es apelación en efecto devolutivo y para el caso de que se niegue el mismo la apelación será en ambos efectos, sin establecer condiciones de cuantía por lo que al existir regla especial se revela la aplicación de la regla general.

5.- Ante la interpretación dudosa del artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles, resultaba necesario que se precisara cual deberá ser la forma de aplicación del recurso de apelación en un juicio Especial de Desahucio lo que sucedió al dictarse la Jurisprudencia número 34 del Cuarto Tribunal -- Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito contenido en la Gaceta No. 38 página 38. 8a. Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII-Febrero Pág. 104.

6.- A partir de la Jurisprudencia que establece que -- debe tomarse como regla especial el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles, la apelación debe ser admitida en el efecto devolutivo sin dar importancia a la cuantía del negocio.

7.- Resulta que en la actualidad el juicio Especial de Desahucio, continúa en su vigencia en cuanto a casa habitación de los contratos celebrados antes del 19 de octubre de 1993 -- por lo que quedan obligados los Tribunales de Arrendamiento a respetar la admisión del recurso de apelación que sustenta -- mi tesis con obligatoriedad atendiendo a los artículos 192 y

193 de la Ley de Amparo, donde obliga a los Tribunales de primera instancia a aplicar y respetar la Jurisprudencia.

8.- En la actualidad por lo que se refiere a Arrendamiento de inmuebles destinados a comercio o industria fue derogado el capítulo Especial de Desahucio y en su lugar dentro del Juicio Ordinario el artículo 962 del Código Procesal Civil, concede al arrendador la facultad de requerir y de embargar al inquilino en sus bienes por el adeudo de rentas y si vinculamos el artículo 966 de dicho ordenamiento legal, la apelación es admisible en efecto devolutivo en contra de la sentencia definitiva lo que hace congruente el tema de mi tesis aún con las reformas de arrendamiento publicadas el 21 de julio y 23 de septiembre de 1993.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DE TODA LA TESIS

- (1) *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1979. Tomo I. p. 214.*
- (2) *Ibidem. p. 216.*
- (3) *Pina, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa México 1992. 7ª Edición. p.216*
- (4) *Ibidem p. 218.*
- (5) *Ibidem p. 221.*
- (6) *Enciclopedia Jurídica Omeba op. cit. p. 218.*
- (7) *Ibidem. p. 223.*
- (8) *Guitrón Fuentesvilla Julián. Apuntes de Derecho Civil. Facultad de Derecho, UNAM. México 1994.*
- (9) *Ibidem.*
- (10) *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 228.*
- (11) *Ibidem. p. 230.*
- (12) *Ibidem. p. 236.*

- (13) Barrera Zamorategui, Fernando. *Apuntes de Derecho Civil. Facultad de Derecho, UNAM. México 1994.*
- (14) *Ibidem.*
- (15) *Ibidem.*
- (16) Guitrón, Julián, *op. cit.*
- (17) *Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p. 236.*
- (18) *Ibidem. p. 236.*
- (19) Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Porrúa México 1991. 21ª Edición. p. 168*
- (20) *Ibidem p. 171.*
- (21) Escribano, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editor. México 1975. p. 84.*
- (22) *Citados por Guitrón Fuentesvilla.*
- (23) *Ibidem.*
- (24) *Ibidem.*
- (25) Becerra Bautista, José. *Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1992. 14ª Edición. p. 98*
- (26) Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1991. 20ª Edición. p. 114*

- (27) Pérez Palma, Rafael. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1976. p. 217.
- (28) Citado por Pallares, Eduardo. *op. cit.* p. 115.
- (29) *Ibidem*.
- (30) Pallares, Eduardo. *op. cit.* p. 118.
- (31) Pérez Palma, Rafael. *op. cit.* p. 116.
- (32) Becerra Bautista, José. *op. cit.* p. 218
- (33) Alanís Pastrana, Adolfo. *Derecho Procesal Civil. Apuntes. Facultad de Derecho, UNAM. México 1994.*
- (34) *Ibidem*.
- (35) *Ibidem*.
- (36) Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil. Editorial - Harla. México 1995. 8ª Edición. p. 119*
- (37) *Ibidem*. p. 120.
- (38) *Ibidem*. p. 121.
- (39) Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 1ª. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1988. p. 219.*
- (40) Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Editorial Reus. Madrid España, 1976. p. 121.*

- (41) Becerra Bautista. *op. cit.* p. 220.
- (42) *Ibidem.* p. 221.
- (43) Fix-Zamudio, Hector. *Aspectos de Derecho Procesal Civil.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1984. p. 216.
- (44) Couture. *op. cit.* p. 223.
- (45) Citados por Moreno Sánchez, Guillermo. *Apuntes de Derecho Procesal Civil.* Facultad de Derecho UNAM. México 1994.
- (46) *Ibidem.*
- (47) *Ibidem.*
- (48) *Ibidem.*
- (49) Guitrón Fuentesvilla. *Op. cit.* Apuntes.
- (50) *Ibidem.*
- (51) Ovalle Favela. *Op. cit.* p. 275.
- (52) *Ibidem.* p. 276.
- (53) Rojina Villegas Rafael. *Op. cit.* p. 186.
- (54) *Ibidem.* p. 190.
- (55) Alanís Pastrana. *Op. cit.* Apuntes.

- (56) *Ibidem.*
- (57) *Rojina Villegas. Op. cit. p. 284.*
- (58) *Ovalle Favela. Op. cit. p. 286.*
- (59) *Ibidem. p. 290.*
- (60) *Ovalle. Op. cit. p. 273.*
- (61) *Citados por Ovalle Favela. Op. cit. p. 288.*
- (62) *Ibidem. p. 271.*
- (63) *Ibidem. p. 272.*
- (64) *Ibidem. p. 280.*
- (65) *Pallares Eduardo. Op. cit. p. 118.*
- (66) *Ibidem. p. 119.*
- (67) *Ovalle Favela. Op. cit. p. 291.*
- (68) *Ibidem. p. 292.*
- (69) *Pérez Palma, Rafael. Op. cit. p. 222.*
- (70) *Ibidem. p. 223.*
- (71) *Ovalle Favela. Op. cit. p. 293.*
- (72) *Ibidem. p. 294.*
- (73) *Rojina Villegas. Op. cit. p. 188.*

(74) Citado por Pérez Palma. *Op. cit.* p. 229.

(75) *Ibidem.* p. 231.

(76) Citado por Ovalle Favela. *Op. cit.* p. 298.

BIBLIOGRAFIA

- Barrera Zamorategui, Fernando. *Apuntes de Derecho Civil*. Facultad de Derecho. UNAM. México 1994.
- Becerra Bautista, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México 1992. 14ª Edición.
- Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México 1992. 7ª Edición.
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. De palma. Buenos Aires; Argentina, 1988.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1979. Tomo 1.
- Escríche, Joaquín. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Cárdenas Editor. México 1975.
- Fix-Zamudio, Hector. *Aspectos de Derecho Procesal Civil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1984.
- Guitrón Fuentevilla Julián. *Apuntes de Derecho Civil*. Facultad de Derecho. UNAM. México 1994.

Moreno Sánchez, Guillermo. *Apuntes de Derecho Procesal Civil.*
Facultad de Derecho UNAM. México 1994.

Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil.* Editorial Harla.
México 1995. 8ª Edición

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa. México 1991. 20ª Edición.

Pérez Palma, Rafael. *Principios de Derecho Procesal Civil.* -
Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1976.

Pina, Rafael De. *Derecho Civil Mexicano. Tomo IV.* Editorial
Porrúa. México 1982. 7ª Edición

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo IV.*
Editorial Porrúa. México 1997. 21ª Edición.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.